



PROYECTO
«Ciudadanía responsable»



ANTEPROYECTO DE LEY FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Autores

Dr. Carlos Balsa | Dr. Jorge Sambarino
Cr. Alberto Sayagués | Cr. Eduardo Zaindezstat

En el seminario «El Tribunal de Cuentas: ¿garantía o problema? ¿Para que le sirve a los ciudadanos el Tribunal de Cuentas?», organizado por el Centro Latinoamericano de Economía Humana (CLAEH) y la Fundación AVINA, en el marco del ciclo de eventos del proyecto *Ciudadanía Responsable*, que tuvo en octubre de 2006, se concluyó en la conveniencia de continuar el proceso de fortalecimiento institucional en materia de lucha contra la corrupción, a partir de la descripción de la experiencia que en la materia han venido cumpliendo en el país el Tribunal de Cuentas y la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado.

El presente Anteproyecto de Ley presenta, como puntos más relevantes, para obtener dicho fortalecimiento los siguientes:

- a) la asignación de determinadas facultades de investigación administrativa a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, en su carácter de organismo especializado;
- b) se genera un procedimiento eficaz para el control previsto en la Constitución de la República que la Asamblea General debe realizar ante la reiteración de observaciones por parte del Tribunal de Cuentas. Las observaciones más importantes, determinadas en forma objetiva, deberán ser publicadas en el sitio web del Tribunal y podrán ser sometidas a una pericia técnica por parte de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, actuando como auxiliar de la Asamblea General. Se estima que los más importantes casos de dictámenes periciales que le puedan llegar no serán más de tres en algún mes;
- c) la creación de un registro de contrataciones estatales de recursos humanos y de bienes y servicios, asegurando la plena transparencia a estos actos jurídicos, lo cual requiere una reducida asignación de recursos a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, la que recibirá de todos los organismos públicos, información que poseen en formato digital y es posible de remitir sin mayores costos de preparación;¹
- d) la necesidad de determinar explícitamente la obligación legal de que los funcionarios asuman determinados PARÁMETROS DE CONDUCTA FUNCIONAL.²

La temática de este Anteproyecto de Ley es de fuerte impacto social y las herramientas que se incorporan inciden fuertemente en la lucha contra la corrupción y responden a profundos anhelos de la ciudadanía. Su aprobación será una fuerte y positiva señal del gobierno y del Parlamento hacia la sociedad, demostrando el interés de todos los partidos políticos en la transparencia de la administración y en la honestidad de la cosa pública.

¹ En relación a los literales c y d precedentes se ha tomado en consideración la propuesta de anteproyecto de ley formulada por la Comisión Honoraria (art. 25, ley 17.060) presentada a la Asamblea General el 6 de junio 2001.

² Ídem.

Capítulo I

Normas legales propuestas para fortalecer cometidos del órgano Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado

Artículo 1. La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado (artículo 4° de la ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998) tendrá la misión de implementar medidas preventivas en la lucha contra la corrupción. A estos efectos, tendrá los siguientes cometidos además de los establecidos en el artículo 4° de la mencionada ley 17.060.

1. Asesorar en materia de lucha contra la corrupción a todos los organismos públicos y empresas privadas, propiedad mayoritaria de organismos públicos o paraestatales, sobre transparencia, responsabilidad, deberes, prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios actuantes, conflictos de intereses y mecanismos de participación y control de la sociedad civil.
2. Administrar el sistema de declaraciones juradas de bienes e ingresos de los funcionarios comprendidos en la obligación; y ampliar el ámbito de dichas declaraciones a intereses y vinculaciones relacionados con la función pública que desempeñan.
3. Proyectar, actualizar y difundir las normas de conducta en la función pública.
4. Colaborar en la redacción de anteproyectos de normas legales o reglamentarias en la materia de su competencia.
5. Efectuar estudios generales sobre las actividades de organismos públicos, de entes paraestatales y de empresas privadas, propiedad mayoritaria de organismos públicos, en las que puedan generarse actos de corrupción y recomendar medidas preventivas.

Artículo 2. A solicitud fundada de interesados, o de oficio, respecto de hechos relacionados con prácticas corruptas que puedan configurar alguno de los delitos a que refiere el numeral 1) del artículo 4° de la ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, presuntamente cometidos por: a) los funcionarios designados en el artículo 10 y en los literales A y B del artículo 11 de dicho texto legal, b) los directores de los entes autónomos o servicios descentralizados del dominio industrial o comercial del Estado, o c) los directores de entes paraestatales, y d) los directores de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos, la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado quedará habilitada a iniciar, previa noticia fundada al juez penal competente, una investigación administrativa de los hechos denunciados, de considerar que los mismos puedan llegar a tener relevancia institucional.

En el caso del inicio de una investigación administrativa conforme lo habilita el párrafo anterior, la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado estará habilitada para dirigirse directamente a todos los órganos del Estado, nacionales y municipales, entes descentralizados y paraestatales o entes privados pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos requiriéndoles los elementos de prueba y opiniones que considere necesarias para cumplir con la investigación iniciada, los que tendrán la obligación de facilitarla. En el caso de que las informaciones sean reservadas o secretas (artículo 7° de la ley 17.060) la comunicación deberá ser realizada con autorización del juez penal competente que disponga el relevo del secreto o reserva.

De dilatarse excesivamente la investigación, o no entregarse los elementos solicitados o ser imprescindible para sustanciar su informe, la Junta Asesora en

Materia Económico Financiera del Estado podrá realizar en la entidad una auditoría de gestión, por sí, o de requerirlo, con la asistencia del Tribunal de Cuentas y/o de la Auditoría Interna de la Nación. Concluida la investigación administrativa, la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado deberá informar de sus conclusiones preliminares al o a los interesados (artículo 66 de la Constitución). Transcurridos diez días hábiles, en su caso, presentará sus conclusiones al juez penal competente y, cuando corresponda, a la Asamblea General.

En cualquier momento, el juez penal competente podrá dar por concluido el procedimiento administrativo, avocando el inicio de la investigación en sede penal, lo que no obstará a que el juez pueda solicitar colaboración de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado.

Artículo 3. Sustitúyese el artículo 476 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 por el siguiente:

Artículo 476. El Tribunal de Cuentas dispondrá que se caratulen como de urgente consideración al comunicarse a la Asamblea General o, en su caso, a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones, con observaciones del Tribunal, reiteradas las primeras por el ordenador y mantenidas las segundas por el organismo de control, cuando refieran a alguna de las siguientes situaciones:

- a) contrataciones por procedimientos competitivos, de montos superiores a diez millones de unidades indexadas, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido denuncia de irregularidades por parte de particulares;
- b) contrataciones directas por razones de excepción, de montos superiores a un millón de unidades indexadas, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido denuncia de irregularidades por parte de particulares;
- c) contratos de concesión, cuyo valor económico se considere equivalente o superior a cinco millones de unidades indexadas por año, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido denuncia de irregularidades por parte de particulares.

La Presidencia de la Asamblea General, o de la Junta Departamental, en su caso, al recibir estas observaciones caratuladas de urgente consideración, podrá solicitar a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado asesoramiento especializado sobre estas, actuando para ello con las más amplias facultades de auditoría e investigación, como auxiliar pericial del órgano legislativo, con autonomía técnica. En tal caso, la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado deberá emitir un dictamen técnico en un plazo máximo de sesenta días corridos, salvo solicitud expresa de prórroga. El informe de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado será remitido a la Asamblea General para su consideración y, de corresponder, al Poder Judicial.

Las observaciones, al caratularse de urgente consideración, deberán ser publicadas de inmediato en el sitio web del Tribunal de Cuentas, en un apartado exclusivo.

Capítulo II
Norma relacionada con los miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado

Artículo 4. Cada integrante de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado durará seis años en el ejercicio del cargo, continuará hasta la toma de posesión del nuevo miembro que lo sustituirá y no podrá ser designado para un nuevo período inmediato.

Capítulo III
Norma relacionada con la responsabilidad civil por infracciones graves a la normativa vigente

Artículo 5. Los directores, miembros de consejos directivos y jefes de los organismos privados así como todos los demás particulares, que manejen fondos públicos o administren bienes del Estado, o dirijan empresas privadas propiedad del Estado responderán personalmente ante las entidades a las que pertenecen dichos fondos públicos o los bienes del Estado por los daños y perjuicios resultantes directa o indirectamente, de la violación de la ley y/o del contrato con la Administración por el mal desempeño de su actividad, sin la diligencia del buen administrador y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave.

Capítulo IV
Normas que fortalecen el sistema vigente de declaraciones juradas

Artículo 6. Sustitúyese el artículo 11 de la ley 17.060 por el siguiente:

«Artículo 11. También están comprendidos en la obligación de formular declaración jurada de bienes e ingresos los funcionarios que son enumerados a continuación:

- a) secretario y prosecretario de la Presidencia de la República; subsecretarios de Estado, Fiscal de Corte y procurador general de la Nación, procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, director y subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, director y subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y miembros de las Comisiones de las unidades reguladoras;
- b) ministros de los Tribunales de Apelaciones, jueces, secretarios letrados de la Suprema Corte de Justicia, secretarios de los Tribunales de Apelaciones, actuarios y alguaciles del Poder Judicial, fiscales letrados, fiscales adjuntos, fiscal adjunto y secretario letrado de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, procurador adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo;
- c) titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.
- d) director general de Rentas, directores de Recaudación, técnico fiscal, de sistemas de apoyo, de fiscalización y de administración de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas;
- e) cargos en el Banco de Previsión Social de perfil similar a los del literal anterior, cualesquiera sean las denominaciones presupuestales;

- f) miembros de la delegación uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y de las demás delegaciones uruguayas en comisiones u organismos binacionales o multinacionales que determine el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- g) presidentes, directores, directores generales o miembros de los órganos directivos de las personas públicas no estatales y delegados estatales en las empresas de economía mixta;
- h) miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, y director del Servicio Nacional de Televisión;
- i) rector, miembros del Consejo Directivo Central y decanos de las Facultades de la Universidad de la República; presidente, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, Secundaria y Técnico Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública;
- j) interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, entes autónomos, servicios descentralizados o gobiernos departamentales;
- k) secretarios y prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa, director y subdirector de Protocolo del Poder Legislativo;
- l) directores, directores generales, subgerentes generales y gerentes de los entes autónomos y servicios descentralizados;
- m) tenientes generales, vicealmirantes, generales, contralmirantes y brigadieres generales de las Fuerzas Armadas en actividad; jefes, subjefes, inspectores, comisarios y directores de Policía y oficiales de las fuerzas armadas con similares funciones policiales;
- n) ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes y miembros de las Juntas Locales electivas;
- o) embajadores de la República, ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como cónsul o encargado de Negocios, con destino en el extranjero;
- p) gerentes, jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos cualquiera sea la denominación de su cargo;
- q) la totalidad de funcionarios políticos y de particular confianza que ocupen cargos o desempeñen funciones declaradas en tal carácter (Constitución de la República, artículos 60 inciso 4º y 62 inciso 2º);
- r) los funcionarios que realicen funciones inspectivas y los que efectúen tasación o avalúo de bienes, con las excepciones por razón de escasa entidad que la reglamentación podrá establecer;

- s) la totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que presten servicios en dicha repartición;
- t) los directores o jefes de los entes paraestatales y de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos;
- u) quienes ocupen cargos o desempeñen funciones contratadas que, sin estar comprendidos en alguna de las categorías indicadas precedentemente, sean determinados fundadamente por los jefes de los organismos públicos respectivos en atención a la importancia de sus funciones o responsabilidad. La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado podrá proponer tales inclusiones.

La relación de cargos precedente no variará por cambios legales o reglamentarios de denominaciones.

La contratación o asignación de funciones en cualquiera de los cargos comprendidos, en forma permanente o interina, genera la obligación de presentar declaración jurada cuando se cumplan los supuestos generales de esa obligación».

Artículo 7. Los ciudadanos que, en las respectivas elecciones nacionales o departamentales, se postularan para ser electos como presidente de la República, vicepresidente de la República o intendente municipal deberán presentar declaración jurada de bienes e ingresos ante la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado. En tal caso, el cierre de su estado patrimonial y de ingresos deberá ser a los ciento cincuenta días anteriores a la fecha fijada para el acto eleccionario, a partir de la cual correrá un plazo de sesenta días para la presentación de dicha declaración jurada. Las declaraciones se presentarán abiertas en el formulario que al efecto preparará la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, la que publicará tales declaraciones en su sitio web. En lo demás y en cuanto sea pertinente, se aplicarán los artículos 12 y siguientes de la ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998.

Artículo 8. A requerimiento del funcionario, del organismo a que pertenece o de oficio, la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado deberá determinar, en un plazo máximo de diez días hábiles, si el cargo o función contratada está incluido en la obligación de presentar declaración jurada de bienes e ingresos.

Artículo 9. Cualquier funcionario que no esté comprendido en la obligación de formular declaración jurada de bienes e ingresos podrá voluntariamente presentarla ante la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado.

Artículo 10. La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado queda facultada para efectuar auditorías en cualquiera de los organismos relacionados en el artículo 1º de la ley 17.060, con personal propio o contratado, a los solos efectos de controlar la corrección de las nóminas de funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes, ingresos, intereses y vinculaciones, así como compulsar las normas y resoluciones referidas a los cargos, funciones contratadas y atribuciones de los funcionarios. Los organismos visitados deberán prestar colaboración a la tarea de los delegados de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado. Previamente a efectuar una de tales diligencias en los órganos superiores de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Junta Asesora

en Materia Económico Financiera del Estado deberá recabar autorización de dichos órganos.

Extiéndese a la Auditoría Interna de la Nación el cometido de verificar el cumplimiento, por parte de los organismos públicos que audite, de la obligación de identificar y enviar a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado las actualizaciones de las nóminas de funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes e ingresos; el resultado de dicha auditoría deberá ser, además, comunicado a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado.

Artículo 11. Autorízase a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado a instalar un sistema total o parcialmente informático para la formulación, recepción, custodia y archivo de las declaraciones juradas, inclusive con firma digital, con las debidas seguridades de confidencialidad, como sustitutivo, total o parcialmente del sistema en papel, el que podrá ser preceptivo para los funcionarios enumerados en el artículo 10 y en los literales A y B del artículo 11 de la ley 17.060. Los demás requisitos y procedimientos previstos serán adaptados a dicho sistema informático.

Artículo 12. Agrégase al artículo 12 de la ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, el siguiente inciso:

«Los funcionarios incluidos en los artículos 10 y 11 de esta ley, concordantes y modificativos, deberán presentar en la carátula del sobre correspondiente a su declaración jurada el resumen de los totales de activo, pasivo, patrimonio e ingresos del funcionario; esta última información estará disponible a requerimiento escrito de cualquier interesado en el caso de los funcionarios del artículo 10 y literales A y B del artículo 11 así como de los directores de entes autónomos y servicios descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República»

Artículo 13. Dentro del sobre cerrado que contenga su declaración jurada de bienes e ingresos, los funcionarios mencionados en los artículos 10 y 11 de la ley 17.060 así como por el artículo 154 de la ley 17.296 concordantes y modificativos, adjuntarán copia de las declaraciones y consultas realizadas ante sus respectivos jerarcas acerca de vinculaciones e intereses relacionados con los servicios de los que dependen, con la debida constancia de recibida, así como, en su caso, las resoluciones correspondientes de dichos jerarcas.

Artículo 14. La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, con el previo consentimiento de los funcionarios obligados, que autoricen el conocimiento público de sus declaraciones juradas de bienes e ingresos y/o de sus vinculaciones o intereses, podrá expedir testimonio del contenido de éstas a cualquier persona que así lo solicite.

Artículo 15. Agrégase al artículo 15 de la ley 17.060 lo siguiente:

«C. A solicitud fundada de una Comisión Investigadora parlamentaria.
D. A solicitud fundada del organismo en que revista el funcionario, en el curso de una investigación administrativa o sumario que se le esté incoando.

Cuando se proceda a la apertura de un sobre se expedirá testimonio de su contenido, será cerrado nuevamente y devuelto a su sitio de custodia. En el caso de que la apertura sea solicitada por el propio interesado éste podrá darle el destino o difusión que estime del caso».

Artículo 16. Una vez por mes, la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado podrá proceder a la apertura de hasta cinco sobres que contengan declaración jurada de funcionarios, que serán determinados al azar entre los que tiene custodiados, mediante sorteo. A cada acto de apertura será citado el funcionario a quien corresponda la declaración jurada. El día señalado, la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado procederá a la apertura, aunque no concurra el interesado.

Artículo 17. En todos los casos de apertura de sobres, la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado podrá verificar la corrección, concordancia y veracidad de la declaración jurada de bienes e ingresos así como de vinculaciones e intereses y, cuando corresponda, podrá requerir documentación que acredite lo declarado.

Artículo 18. Cuando el funcionario obligado no presentare su declaración jurada en los plazos previstos por la ley 17.060 ingresará de pleno derecho a la categoría de «omiso».

Los listados que la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado publique en su sitio web con mención expresa de nombre y cargo o función pública constituirá notificación fehaciente tanto para determinar la obligación de presentar declaración jurada como para ingresar de pleno derecho a la categoría de «omiso».

La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado comunicará el hecho al organismo en que revista el funcionario, a efectos de la instrucción y aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes, y publicará periódicamente en un diario de circulación nacional los nombres, cargos y documentos de identidad de los funcionarios omisos. Los organismos en que revistan los funcionarios omisos comunicarán a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado el resultado de la instrucción administrativa realizada.

Capítulo V

Norma prohibitiva que reputa la prolongación temporal del conflicto de intereses entre lo privado y público, luego del cese en el cargo o función contratada

Artículo 19. Los funcionarios comprendidos en los artículos 10 y 11 de la ley 17.060, concordantes y modificativos, que cesaren en el ejercicio de función pública, mantendrán durante el siguiente período de un año las mismas prohibiciones e incompatibilidades que las que les correspondían en el ejercicio de la función pública. El período señalado se incrementará a dos años en los casos en que las contrataciones en la actividad privada o pública estén comprendidas en el ámbito de las prohibiciones establecidas para actividades vinculadas o controladas aplicables por la legislación vigente respecto del cargo o función pública que ocupaban.

En el caso de los funcionarios que al momento de su cese se encontraban en régimen de incompatibilidad total y exclusividad en la función, la prohibición o incompatibilidad subsiguiente estará referida a actividades vinculadas o relacionadas con el organismo público al que pertenezca el cargo o función ocupada. Los impedimentos y prohibiciones no serán aplicables a los solos efectos de desempeñar el cargo reservado para aquellos funcionarios públicos con reserva de cargo.

El incumplimiento de la obligación establecida precedentemente constituirá una infracción, que será sancionada por parte del organismo del que dependía el

funcionario en un monto de 600 unidades reajustables, configurando título ejecutivo el acto administrativo firme que lo disponga.

En el caso de que la infracción se cometiere por quien es beneficiario del subsidio establecido por la ley 16.195 el monto se elevará al total de dicho subsidio o a 600 unidades reajustables, el que sea mayor, debiendo el organismo practicar las retenciones correspondientes. En el caso de estos beneficiarios el impedimento durará el mismo tiempo que dure dicho subsidio.

Capítulo VI

Transparencia pública y el derecho a la información

Artículo 20. Agrégase al artículo 7° de la ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998 el siguiente inciso:

«La autoridad administrativa tendrá la obligación de pronunciarse expresamente dentro de los siguientes veinte días hábiles ante todo ejercicio fundado de derecho de petición ante una solicitud de información en los términos establecidos en el inciso precedente».

Artículo 21. Créase un Registro Público de contrataciones de todos los organismos públicos y de entes paraestatales relacionados en el artículo 1° de la ley 17.060, de 23 de diciembre de 1998 así como de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos, que estará a cargo de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado la que lo organizará por medios informáticos.

Artículo 22. La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado pondrá dicho Registro a disposición del público en su sitio web, con la información siguiente:

- a) normativa vigente en materia de contratación pública de bienes, de servicios, de obra pública, de concesiones y de personas;
- b) disposiciones que regulan las contrataciones efectuadas en el marco de los convenios acordados con organismos internacionales, gobiernos extranjeros y con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD);
- c) pliegos generales para las contrataciones administrativas;
- d) convocatorias y bases de las licitaciones o llamados de precios de todos los organismos públicos, que alcancen el importe mínimo vigente en ese momento para las licitaciones abreviadas de acuerdo con lo establecido por el artículo 33 del TOCAF, incluyendo las compras directas autorizadas por excepción;
- e) nómina de proveedores habilitados y sus representantes, agrupados por cada organismo público, con detalle de los proveedores suspendidos o eliminados en procedimientos efectuados con las garantías debidas;
- f) detalle de las contrataciones de bienes, de servicios, de obra pública y de personas, con especificación de la resolución de adjudicación o selección, autoridad que la dictó, composición de la comisión asesora interviniente, objeto, plazos de ejecución y de pago, precio y financiación. Posteriormente se incluirá información sobre la ejecución efectuada del contrato, cumplimiento o incumplimiento del objeto, plazos, pagos, acuerdos complementarios, rescisiones, litigios judiciales y sentencias que al respecto recaigan;

g) listado de precios de las contrataciones efectuadas, en orden alfabético de mercaderías, con especificación de cantidades, plazos de pago, recargos y bonificaciones.

Artículo 23. Todos los organismos públicos deberán remitir mensualmente a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado información sobre los extremos y conceptos relacionados en el artículo anterior.

La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado expedirá recibo de dicha información, con constancia de que el organismo respectivo no adeuda informaciones anteriores.

La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado publicará periódicamente la lista de organismos infractores.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo proveerá a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado de los recursos y funcionarios necesarios para implementar las funciones previstas en los artículos precedentes hasta su regulación en la instancia presupuestal correspondiente.

Capítulo VII

Normas de conducta en la función pública

Artículo 25. Todo conflicto de intereses entre lo privado y lo público por parte de los funcionarios comprendidos en lo establecido por el artículo 1º de la ley 17.060 de fecha 23 de diciembre de 1998 será regulado por los siguientes parámetros de conducta, el que formará parte del marco de sus deberes funcionales:

1. observar y exteriorizar una conducta honesta en el desempeño de su empleo, cargo o función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro, desechando todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros;
2. actuar durante el desempeño de sus tareas, en todo momento, de buena fe y en consideración del interés público;
3. conocer y cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan su actividad funcional y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan sus superiores jerárquicos, salvo el supuesto de ilegalidad manifiesta;
4. respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y descartar toda clase de discriminación indebida;
5. ejercer sus atribuciones con imparcialidad, lo que significa conferir igualdad de tratamiento en igualdad de situaciones a los demás agentes de la Administración y a todas las personas a que refiera o se dirija su actividad;
6. distinguir y separar radicalmente los intereses propios o particulares del interés público, adoptando todas las medidas a su alcance para evitar conflicto o conjunción de intereses en el desempeño de sus funciones;
7. declarar toda circunstancia que pudiese implicar conjunción o conflicto de intereses con el cometido que cumple y excusarse de intervenir funcionalmente en el caso;

8. actuar con transparencia en los actos que realice y en las decisiones que adopte, a fin de satisfacer el derecho de las personas a estar informadas sobre la actividad estatal; tal información será excluida o restringida exclusivamente en aplicación de las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Artículo 26. La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado propondrá al Poder Ejecutivo un Texto Ordenado que comprenda las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la conducta en la función pública.

Capítulo VIII

Participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción

Artículo 27. A los efectos del diseño y seguimiento de las decisiones públicas para prevenir y combatir las prácticas corruptas y desarrollar la conciencia pública sobre este problema, la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado queda autorizada a vincularse con las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, así como con las universidades públicas y privadas habilitadas, para recibir sugerencias y propuestas en las siguientes materias: 1) mejoramiento de las normas de conducta de los funcionarios públicos y principios de actuación administrativa (capítulo VI de la ley 17.060); 2) mecanismos de control social (capítulo III de la ley 17.060); 3) proyectos de actualización y ordenamiento legislativo y administrativo en materia de transparencia en la contratación pública, en particular procedimientos para la verificación de la difusión que realizan los organismos públicos en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; 4) campañas periódicas de difusión y capacitación en materia de: a) transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, b) delitos, faltas y sanciones administrativas por infracciones contra la Administración pública; 5) asistencia en la realización de censos periódicos en la materia y en su financiación.